

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido en la disposición transitoria del Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 3 del corriente, de conformidad con lo que determina el art. 61 de la ley orgánica provincial y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de dicha ley, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial á sesión extraordinaria, que se verificará en su casa-Palacio el día 27 del presente mes, á las diez de su mañana, para que la expresada Corporación delibere

y acuerde acerca de los asuntos siguientes:

- 1.º Revisar el presupuesto formado por la Corporación provincial para el año económico de 1892 á 93, á los efectos que determina el citado Real decreto de 3 del actual.
- 2.º Del repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado por la Administración de Contribuciones para el próximo año económico.
- 3.º De las solicitudes de varios pueblos, pretendiendo de la Excmo. Diputación la concesión de moratorias para el pago del contingente provincial; y
- 4.º De las instancias de algunos pueblos en solicitud de condonación de contribuciones por pérdida de cosechas.

Segovia 19 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último.

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar.

Resulta que en virtud de Real orden, fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos, en expectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio.

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artícu-

los 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados.

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—El duayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Prezios de suscripciones

Por tres meses, pagadas...
Por seis meses, pagadas...
Por un año, pagadas...

Prezios de suscripciones

Por tres meses, pagadas...
Por seis meses, pagadas...
Por un año, pagadas...

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA EXTRAORDINARIO

Los señores Secretarios ordinarios, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los...
que se rige un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el vencido del número...
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Boletín, deberán...

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros
PARTE OFICIAL
22. MM. el Rey y la Reina
Regente (D. D.) y Augustas
Real Familia continúan en el
Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en la disposición transitoria del Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 3 del corriente de conformidad con lo que determina el art. 61 de la ley orgánica provincial y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 23 de dicha ley, he acordado convocar a la Excelentísima Diputación provincial a sesión extraordinaria que se verificará en su casa Palacio el día 27 del presente mes a las diez de la mañana para que la expresada Corporación deliberada...

1.º Revisar el presente formado por la Corporación provincial para el año económico de 1892 a los efectos que determina el citado Real decreto de 3 del actual.
2.º Del repartimiento de contribución de inmuebles, cultivos y ganaderías formado por la Administración de Contribuciones para el próximo año económico.
3.º De las solicitudes de varios pueblos, pretando de la Excmo. Diputación la concesión de motorías para el pago del contingente provincial.
4.º De las instancias de algunos pueblos en solicitud de condonación de contribuciones por pérdidas de cosechas.
Segovia 13 de Mayo de 1892.

Ministerio de la Gobernación
Excmo. Sr. Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio sobre el asunto de la Ley de 22 de Junio último.
Excmo. Sr. Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio sobre el asunto de la Ley de 22 de Junio último.
Resulta que en virtud de Real orden fecha 10 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de la revisión de la subasta en expedientes de subasta, remitidos por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó a dichos señores, quienes consideraron oportuno remitir a los señores que concierne la indicada ley de Indultos y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, acañada de la índole del servicio.
Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reclamación de 14 de Julio de 1887 y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10 de la citada ley de Indultos.
Vista la Real orden de 25 de Septiembre último.
Considerando que según lo dispuesto en los preceptos artísticos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino a instancia de parte, a los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las anteriores disposiciones se establecieron.
Constituyendo que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en las anteriores...

Opinan las Secciones:
1.º Que los prófugos que no se acogieron al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determinan, quedan sometidos a las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo a la ley de Reclamación y Reemplazo del Ejército por antigüedad que han renunciado a tal beneficio.
2.º Que a fin de que todos los prófugos a quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les hará saber las disposiciones de la misma por el momento de su publicación y por edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y lugares de costumbre del Municipio a cuyo alcaide se le comunicará para su cumplimiento correspondiente.
3.º Que la gracia de indulto de que gozan los prófugos denunciados se entienda sin perjuicio de los derechos de los denunciados.
Y habiendo tenido a bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Real Regencia del Reino, resolver de conformidad con el presente dictamen de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, habiendo insertado esta disposición en la Gaceta de Madrid, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Gobernador de la provincia de Segovia.